

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **RICARDO GARCÍA PINILLA**, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-**, **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES** y **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El accionante señaló, que el 18 de febrero de 2022, presentó dos derechos de petición a las empresas accionadas, solicitando entre otras cosas, la actualización, corrección, modificación y eliminación del reporte negativo que registra en **DATACREDITO** a su nombre respecto a las obligaciones N.9424 generado por **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES** y N.9987 generado por **ACYR-ACTIVOS GRUPO CONSULTOR**, sin embargo a la presente fecha no ha recibido respuesta, motivo por el cual solicita la protección a su derecho fundamental de petición y se ordene a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-**, **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES** y **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR** que emitan la respectiva respuesta.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 3 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-**, **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES** y **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR**, a fin de

pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se ordenó vincular al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y TRANSUNIÓN-CIFIN** por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.El Apoderado General de **TRANSUNION-CIFIN**, indicó que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información y no es el responsable de ella. Argumentó que el operador de la información no puede cambiar, modificar, sustraer o eliminar información si no lo requiere así la fuente de la misma; que tampoco es el encargado de autorizar la consulta y reporte de datos y que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad que representa, por lo expuesto solicitó que se exonere y desvincule a su representada.

2. El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que no existe en su base de datos ninguna reclamación o queja por parte del accionante en contra de las accionadas, por lo cual los hechos no le constan. Indicó además que de la lectura de la acción de tutela se desprende que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA nada tuvo que ver en la ocurrencia de los hechos, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Con base en lo expuesto solicitó que se declare la existencia de falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se niegue o se desvincule del trámite procesal a la entidad.

3. La apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO**, argumenta que no tiene conocimiento del motivo por el cual COMCEL S.A.-CLARO SOLUCION MOVILES y ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR no le han dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, aclarando que los operadores de la de información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican únicamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus

clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante, agregando que las obligaciones que radican en cabeza del accionante generadas con COMCEL S.A.-CLARO SOLUCION MOVILES- y ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR se encuentran abiertas, vigentes y debidamente reportadas.

4. La representante legal de la **sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en punto a la pretensión, informo que en el escrito de tutela no hay evidencia que el tutelante haya radicado el derecho de petición en COMCEL, sin embargo, mediante comunicación de fecha 4 de mayo de 2022 se emitió respuesta al derecho de petición aludido.

5. La empresa **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR** guardó silencio en el presente trámite.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO-**, **CLARO SOLUCIÓN MOVILES** y **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR**, están vulnerando el derecho de petición a **RICARDO GARCÍA PINILLA**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-, CLARO SOLUCIÓN MOVILES y ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR**, son empresas particulares, sin embargo, se les atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de las demandadas, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 3 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que las empresas accionadas no han dado contestación a las solicitudes que fueran presentadas el 18 de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo*

procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida'".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4 Caso concreto**

En el presente caso, **RICARDO GARCÍA PINILLA**, interpuso acción de tutela en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-**, **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES** y **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta a sus solicitudes radicadas el 18 de febrero de 2022, en las que solicitaba entre otras cosas, la actualización, corrección, modificación y eliminación del reporte negativo que registra en **DATACREDITO** a su nombre respecto a las obligaciones N.9424 generada por **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES** y N.9987 generada por **ACYR-ACTIVOS GRUPO CONSULTOR**.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición y respecto de la primera solicitud referida por el actor, esto es la petición presentada ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO** y **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR** que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante indica que la presentó el 18 de febrero de 2022, sin embargo, no allega prueba alguna que acredite la manera en que radicó su solicitud de fecha 16 de febrero de 2022, ante dichas accionadas, solamente allega pantallazo del correo [soportedatacredito@datacredito.com](mailto:soportedatacredito@datacredito.com) que le remitió el 21 de febrero de 2022 la empresa DATACREDITO informando la recepción de su solicitud a la cual se le asignó un radicado 3193010, lo que evidencia que solamente dicha entidad recibió y tuvo conocimiento de la radicación de su petición, no así la empresa ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no probó en el presente trámite que haya emitido respuesta alguna al derecho de petición formulado por el actor, excediendo por lo tanto el término legal establecido, mientras que la empresa ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR al no tener conocimiento de la solicitud no se pronunció respecto de la misma.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada DATACRÉDITO, como ya se mencionó no emitió respuesta alguna a la petición del actor, pues al descorrer el traslado de la presente acción de tutela tan solo manifestó que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican únicamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 2008, sin embargo al revisar el escritorio petitorio del actor, este se dirige no solo a la empresa ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR (fuente de información) sino también a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO (operador de la información) la cual en efecto recibió la solicitud como ya se acreditó.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se tiene que al no haberse emitido respuesta alguna por parte de la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, el actor no ha recibido notificación alguna de la misma, de lo que se concluye que existe actualmente una vulneración al derecho de petición.

En cuanto a la segunda petición radicada por el actor el 18 de febrero de 2022, esto es la petición presentada ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO y CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, se tiene que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante indica que la presentó el 18 de febrero de 2022, sin embargo, no allega prueba alguna que acredite la manera en que radicó su solicitud de fecha 16 de febrero de 2022, ante dichas accionadas, solamente allega pantallazo del correo [soportedatacredito@datacredito.com](mailto:soportedatacredito@datacredito.com) que le remitió el 21 de febrero de 2022 la empresa DATACREDITO informando la recepción de su solicitud a la cual se le asignó un radicado 3193056, lo que evidencia que solamente dicha entidad recibió y tuvo conocimiento de la radicación de su petición, no así la empresa CLARO SOLUCIÓN MÓVILES.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no probó en el presente trámite que haya emitido respuesta alguna al derecho de petición formulado por el actor, excediendo por lo tanto el término legal establecido, mientras que la empresa CLARO SOLUCIÓN MÓVILES al no tener conocimiento de la solicitud no se pronunció respecto de la misma.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, igualmente se observa que la accionada DATACRÉDITO, como ya se mencionó no emitió respuesta alguna a la petición del actor, pues, como ya se dijo, al descorrer el traslado de la presente acción de tutela tan solo manifestó que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican únicamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 2008, sin embargo al revisar el escritorio petitorio del actor, este se dirige no solo a la empresa CLARO SOLUCIÓN MÓVILES (fuente de información) sino también a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO (operador de la información) la cual en efecto recibió la solicitud como ya se acreditó.

Ahora bien, en cuanto a la empresa CLARO SOLUCION MÓVILES, pese a que no fue radicada ante la misma ninguna solicitud, tal como lo acreditó la misma anexando pantallazos del sistema de la empresa que no arroja resultado alguno al efectuar la búsqueda con los datos del actor, con ocasión al presente trámite,



procedió a dar una respuesta al accionante mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2022, mediante la cual resuelve cada uno de las peticiones formuladas en su solicitud.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se tiene que CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, remite al correo de notificación del actor la respuesta anteriormente referida al correo [teresolvemoscolombia@gmail.com](mailto:teresolvemoscolombia@gmail.com) y respecto a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, al no haberse emitido respuesta alguna por parte de ésta, el actor no ha recibido notificación alguna de la misma, de lo que se concluye que existe actualmente una vulneración al derecho de petición por parte de ésta última accionada.

Así las cosas, y como quiera que en la presente actuación tan solo se acreditó que las peticiones del actor fueron radicadas ante la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO** y no ante las accionadas ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR y CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la primera, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **RICARDO GARCÍA PINILLA** y, en consecuencia, se ordenará a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el accionante el día 18 de febrero de 2022 con radicados 3193010 y 3193056 asignados el 21 de febrero de 2022 y así mismo proceda a notificar la misma, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de las decisiones adoptadas.

Ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de las accionadas **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR, CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **TRANSUNIÓN-CIFIN**- se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **RICARDO GARCÍA PINILLA**, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el accionante el día 18 de febrero de 2022 con radicados 3193010 y 3193056 asignados el 21 de febrero de 2022 y así mismo proceda a notificar la misma, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de las decisiones adoptadas.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a las accionadas **ACYR ACTIVOS GRUPO CONSULTOR, CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **TRANSUNIÓN-CIFIN-** por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Radicado: 110014009028202200053  
Accionante: Ricardo García Pinilla  
Accionada: Experian Colombia S.A. y otros.  
Providencia: Fallo de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ac22dbfc3898e7cac8d84110165b8ad33b832d0d77f8715f59344ee8c61f4**

**b**

Documento generado en 16/05/2022 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**